

ASUNTO:

INFORME A LA CONSULTA FORMULADA POR LA INSPECCIÓN DE TRIBUTOS DEL AYUNTAMIENTO DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Se ha recibido escrito de ese Ayuntamiento en el que se solicita informe en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas en el siguiente caso:

- Empresa que dispone de dos supermercados en con alta en el epígrafe 647.4 de la sección primera de las Tarifas del IAE, que dispone de un obrador situado dentro del supermercado para dar un punto de cocción (horneado) a la masa de pan prefabricada que posteriormente vende en el supermercado.
- La Entidad local consultante pregunta en cuál de las dos rúbricas debe figurar dado de alta el sujeto pasivo por la cocción de masa de pan: epígrafe 419.1 o epígrafe 644.1 de la sección primera.

Esta Subdirección General de Tributos Locales, con arreglo a sus competencias, informa lo siguiente:

1º) Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto con la Instrucción para su aplicación por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, clasifican en el epígrafe 419.1 de la sección primera la *"Industria del pan y de la bollería"*, que, de acuerdo con su nota, comprende la fabricación de pan de todas clases, incluido el de molde, tostado, etc., y de bollería.

En el epígrafe 647.4 de la sección primera se clasifica el *"Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados,*

ASUNTO:

INFORME A LA CONSULTA FORMULADA POR LA INSPECCIÓN DE TRIBUTOS DEL AYUNTAMIENTO DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados, que, de acuerdo con su nota, faculta para la venta al por menor de los artículos clasificados en los epígrafes 653.3 (*“Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos)”*) y 659.4 (*“Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes”*).

Además, según disponen las notas comunes a los epígrafes 647.2, 647.3 y 647.4, faculta para la venta al por menor y por el mismo sistema de artículos de droguería y perfumería, facultad que no alcanza a la venta de tabaco en tales establecimientos.

2º) Centrándonos en la cuestión objeto de consulta que, según manifiesta esa Entidad local, una empresa dada de alta en el epígrafe 647.4 de la sección primera de las Tarifas, *“Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados”*, realiza la actividad consistente en dar un punto de cocción en un obrador situado dentro de un supermercado, a la masa de pan semielaborada que adquiere de un tercero, la cual una vez horneada la pone a la venta.

Pues bien, la actividad consistente en dar un punto de cocción a la masa de pan semielaborada adquirida a terceros en un obrador situado dentro del recinto de un supermercado, por cuya actividad el sujeto pasivo se encuentra dado de alta en el epígrafe 647.4 de la sección primera, debe clasificarse, a juicio de este Centro Directivo, como viene manteniendo en reiterada doctrina, al igual que la extinta Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, en el epígrafe 419.1 de la sección primera, *“Industria del pan y de la bollería”*, ya que ésta es la rúbrica que resulta más apropiada.

3º) La contestación referida a la consulta vinculante V1157-05 de 16 de junio, de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, así como la contestación V0397-07 de 27 de febrero, de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo, fue confeccionada de acuerdo con la información aportada en el correspondiente escrito y dirigida expresamente al sujeto pasivo.

Sobre la base de los datos que, como se hizo constar y así figura en la consulta V1157-05, eran *poco explícitos en orden a la correcta clasificación de todas y cada una de las actividades que realizaba el sujeto pasivo*, así como de las circunstancias en que se desarrollaban las citadas

ASUNTO:

INFORME A LA CONSULTA FORMULADA POR LA INSPECCIÓN DE TRIBUTOS DEL AYUNTAMIENTO DE
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

actividades, los cuales son fundamentales para poder determinar con exactitud las rúbricas por las cuales un sujeto pasivo debe tributar por el Impuesto sobre Actividades Económicas; ello no obstante, se procedía a dar contestación a las cuestiones que se formulaban a título informativo.

En todo caso, corresponde a los órganos de gestión y comprobación competentes apreciar las circunstancias objetivas y particulares que concurran en el ejercicio de cada actividad concreta para su correcta clasificación las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Madrid, 19 de septiembre de 2016
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRIBUTOS LOCALES


Óscar del Amo Galán

MINISTERIO DE HACIENDA Y AA.PP.
REGISTRO GENERAL D.G. TRIBUTOS
SALIDA
 N° de Registro: 008501-16
N° Consulta/Informe: E0434-16
Fecha: 20/09/2016

